

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 105/2016

Ref.: GEX 2016/05007/15521

Montevideo, 22 de setiembre de 2016.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2016/05007/15521 de consulta previa presentado por la firma Despachante de Aduanas Ignacio Martinez Guedes mediante el cual solicita la clasificación arancelaria de la mercadería denominada comercialmente “**Chicle Arcoiris**”;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, la mercadería denominada “**Chicle Arcoiris**” es goma de mascar (chicle). Se presenta para la venta al por menor en dos envases: una bolsa plástica y un recipiente plástico (2 g y 3 g), con un resorte del mismo material. El interesado propone la subpartida nacional 1704.10.00.00. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo 1;

II) que la mercadería objeto de consulta se presenta como pastillas de chicle de diferentes colores envasadas en bolsa y recipiente plástico, con un contenido total de 5 g. La etiqueta del producto une el envase plástico a un resorte del mismo material. De la muestra aportada se desprende que sus componentes son: azúcar, dextrosa, jarabe de glucosa, goma base, goma árabe, fosfolípidos, glicerol, sabores artificiales, ácido cítrico y colores artificiales. El resorte de plástico se presenta como un atractivo acompañando a la golosina;

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería objeto de consulta está formada por la unión de dos artículos diferentes: las golosinas y el resorte plástico;

IV) que la RGI 3b) establece: “Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo...”;

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-JOAQUIN CORREA - US20054

Documento: 2016/05007/15521

Referencia: 7

Página: 2

V) que teniendo en cuenta la importancia de la golosina en relación a la utilización de la mercancía, el chicle sería el artículo que le confiere el carácter esencial al producto;

VI) que en la Sección IV el Capítulo 17 comprende a: “Azúcares y artículos de confitería”;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que por tratarse de una preparación azucarada, debería tenerse en cuenta la partida 17.04: “Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)”;

IX) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

X) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XI) que la mercadería en cuestión se trata de chicles, por lo que debería ser clasificada en la subpartida nacional 1704.10.00.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 17.04), RGI 3 b) y RGI 6 (texto de la subpartida 1704.10).

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1º) Que debería clasificarse a la mercadería denominada comercialmente “**Chicle Arcoiris**” en la subpartida nacional **1704.10.00.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.-

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

-JOAQUIN CORREA - US20054

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2016/05007/15521

“Chicle Arcoiris”



Firmas:

- SANDRA DAVINO - US20195
- AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
- JOAQUIN CORREA - US20054